JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3331-012-**2011-00333**-00
Demandante:	**GLORIA INÍRIDA MONTEALEGRE ZAPATA**
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite demanda

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

En la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue inadmitido mediante providencia del 25 de septiembre de 2013 (fls. 88-89) toda vez que a juicio del entonces Conjuez Sustanciador, las pretensiones no están debidamente individualizadas con forme a lo establecido en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, en relación con el acto administrativo enjuiciado; no obstante se precisa que la individualización del asunto que se demanda es la Resolución No. DESAJ 10-DP2891 de 11-11-2010 y la Resolución No. 6548 del 20-12-2010, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, se evidencia que la Resolución No. DESAJ 10 - DP2891 de 11-11-2010 y la Resolución No. 6548 del 20-12-2010, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reposa en el expediente (fls. 7 y 10) cumple con el deber de especificar el asunto de la acción impetrada; de ahí que sea menester corregir lo decido en el auto del 25 de septiembre de 2013 (fls. 88-89), con fundamento en lo que al respecto ha dispuesto el Consejo de Estado, así:

> "(...); por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso **está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales** que les correspondan a las partes; claro está,

tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes" [1].

En consecuencia, se dejará sin efectos el proveído del 25 de septiembre del 2013 de la presente anualidad y como secuela se procede con el estudio de la admisión de la demanda.

Establecido lo anterior, se advierte que la señora GLORIA INÍRIDA MONTEALEGRE ZAPATA actuando por conducto de apoderada presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJ 10- DP2891 de 11-11-2010 y la Resolución No. 6548 del 20-12-2010, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, por lo que será admitida.

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción impetrada, en este sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 137 y siguientes en el Código Contencioso Administrativo, se admitirá la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **GLORIA INÍRIDA MONTEALEGRE ZAPATA** a través de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada judicial constituida para el efecto por la señora **GLORIA INÍRIDA MONTEALEGRE ZAPATA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -**

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto *sub examine*.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces, o se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante esta corporación, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 207, del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJESE el presente proceso en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207, del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: OFÍCIESE a la entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción.

SÉPTIMO: RECONÓCESE a la doctora GLORIA YANETH ACOSTA VALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.922.491 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 94.002 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, poder conferido en el folio 1 del expediente.

OCTAVO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la **SECRETARÍA** a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JMVV

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO fijado a las partes la providencia anterior hoy 11 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO
Escritural